



San Andrés, Isla, Cuatro (4) de Marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>Referencia</b>	<b>Verbal de Servidumbre de Mayor Cuantía</b>
<b>Radicado</b>	<b>88-001-31-03-001-2023-00021-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Isabel Fernández Judge.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Juan Carlos Vásquez Agudelo; Jorge Alberto Vásquez Agudelo y Clemencia De Fátima Agudelo Arias</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	111

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre la petición, elevada por la parte demandante, respecto a la reducción de la caución fijada para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Puntualmente, deprecó que la caución fijada se reduzca a menos de 70 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, en razón a que el 20% fijado como caución asciende a más de 300 millones de pesos, valor que no puede reunir la parte interesada y su familia, pues, devengan menos de un salario mínimo.

Manifestó que, de no concederse su petición, renuncia al decreto de medidas cautelares.

#### **Consideraciones.**

Desde ya, es preciso decir que el despacho no variará su postura, argumentará sus motivos en los siguientes términos:

El referente normativo obligado es el art. 590 del Estatuto General del Proceso que dispone:

**“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*



c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

**2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Es menester precisar el objetivo de la caución, para lo cual se traerá a colación el concepto de la Corte Constitucional Colombiana contenido en la Sentencia C-379 del 2004:

#### **“CAUCION-Significado/CAUCION-Finalidad**

*la caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.*

Ahora bien, es importante señalar que la providencia que fijó el monto de la caución se encuentra ejecutoriada, por ende, en firme. Por lo tanto, a estas alturas procesales, atender la petición que distrae nuestra atención implica un rudo quebranto al principio de seguridad jurídica que caracteriza a la administración de justicia.

En este punto, se señala que el cálculo de la caución está íntimamente ligado al valor de las pretensiones de la acción, que para el caso es **\$1.633.801.000**, fue por ello que se fijó como caución la suma de \$326.760.200, equivalente al 20% del valor resaltado.



Comprende el despacho que el monto fijado como caución implica un gasto difícil de cumplir por parte de la demandante en razón a su precaria condición económica, empero, aun cuando esta célula de la judicatura, oficiosamente, está habilitada para reducir el monto de la caución fijada, es lo cierto que la pretensión sustentada por la parte interesada contraviene los fines de la caución perseguido por el legislador, en razón a que insta a una reducción del 14.43%, quedando la garantía tan solo en 5.57%, esto es, \$91'000.000 (70 SMMLV) del valor total de las pretensiones, monto que al compararlo con la cuantía del proceso, \$1.633.801.000, es ínfimo, por ello se consideran insuficiente para garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la contraparte.

Sumado a lo anterior, es menester diferenciar entre el valor asegurable y el costo de la póliza de seguro, pues el primero se refiere al monto máximo para que una póliza de seguro cumpla con su función indemnizatoria, mientras que el segundo refiere a la prima calculada aplicándole a los valores asegurados de cada amparo una tasa según el riesgo y el plazo solicitado para cada cobertura.

Por lo anterior, constituir tal caución no implica tener que pagar el monto establecido por el despacho sino asegurarlo a través de una póliza de seguro, lo cual implica el pago de un valor distinto y muy inferior al asegurado.

En otras palabras, al sopesar el derecho que le asiste a la demandante que se le garantice el cumplimiento de una posible sentencia favorable y, por otra parte, los perjuicios que pudieran causársele al demandado con el decreto de las medidas cautelares, al no encontrarse garantizados, con suficiencia, el resarcimiento de estos, a juicio del despacho, merece una protección prevalente este último.

Consecuencialmente, lo que se impone es negar la petición de reducción de la caución para el decreto de las medidas cautelares contra el demandado. A su turno, se aceptará el desistimiento expreso de la petición de medidas precautorias **<Art. 314 del CGP>**.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la petición de reducción de la caución para el decreto de medidas cautelares.

**SEGUNDO:** Acéptese el desistimiento expreso de la petición de medidas cautelares.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas comoquiera que no se causaron.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez

K.J.R.S.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 014 del

\_\_\_6/03/2024\_\_.

---

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.  
Secretaria.